



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	DEIBY DE JESÚS CARDONA VÁSQUEZ
Demandado	SOTRASABAR S.A. y OTROS
Radicado	05 679 31 89 001 2016 00269 00
Decisión	REQUIERE PARTE DEMANDANTE

En atención a la solicitud que antecede, mediante la cual la apoderada de COLPENSIONES, solicita al despacho impulso al presente proceso, se le recuerda que este despacho mediante auto del 10 de septiembre del año 2018 advirtió, *"...En el expediente se observa claramente que no hay pendiente actuación alguna por parte de este despacho..."*, y al revisarse nuevamente las actuaciones desplegadas dentro del dossier, es claro que a la fecha continúa dicha inactividad atribuible a la parte actora, toda vez que aún no se ha integrado válidamente el contradictorio, por la falta de notificación del litisconsorte necesario GONZALO EDISON RUÍZ CUERVO, vinculado mediante auto del 10 de noviembre del año 2017 y requerida a la parte demandante mediante auto del 25 de enero del año 2018; para tal fin.

En virtud de lo anterior, se le reitera a la memorialista que continuar el proceso sin la debida integración del contradictorio, lesionaría evidentemente las garantías lufundamentales procesales de las partes sobre las que eventualmente puedan recaer las resultas del litigio, motivo por el cual, el despacho procederá a realizar un nuevo requerimiento a la parte demandante, para que cumpla con la carga procesal ordenada mediante auto del 25 de enero del año 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 30 junio 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05679-31-89-001-2019-00129-00
PROCESO:	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA CASTRO FRANCO
DEMANDADO:	EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA
ASUNTO:	ACCEDE NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONLUYENTE Y SUSPENDE PROCESO
PROVIDENCIA:	AUTO DE TRÁMITE

Las partes integrantes de esta Litis, esto es, el Dr. CARLOS ANTONIO SAÑUDO, en calidad de apoderado de la señora MARÍA EUGENIA CASTRO FRANCO (Demandante), JHON STEVEN GARCÍA ÁLVAREZ en calidad de Representante legal de EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA (demandado), allegan memorial mediante el cual indican haber llegado a un acuerdo de pago, motivo por el cual solicitan se tenga notificado por conducta concluyente a la entidad demandada y como consecuencia se suspenda el proceso hasta el 5 de febrero de 2022.

Con base en los argumentos expuestos y teniendo en cuenta que la demandada EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, no se encontraba notificada de la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, conforme a lo dispuesto por el artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificado por conducta concluyente de la providencia proferida el día 29 de octubre de 2019 (Auto que libró mandamiento de pago).

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del C.G. del P., se ordenará la suspensión del presente proceso, por cuanto se están adelantando gestiones tendientes a finalizar el litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

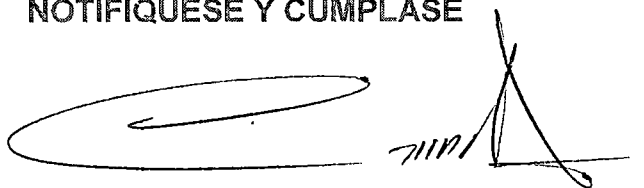
RESUELVE:

PRIMERO: Téngase notificado por conducta concluyente a EMPRESAS PÚBLICAS DE SANTA BÁRBARA, representada legalmente por JHON STEVEN GARCÍA ÁLVAREZ, del auto que libró mandamiento de pago, proferido el día 29 de octubre de 2019 y como consecuencia, se dispone remitir copia digital del expediente al correo electrónico epsb@epsb.com.co, con el fin de que ejercite el derecho de defensa dentro del término legal concedido para tal fin.

SEGUNDO: Se ordena suspender el presente proceso en los términos del anterior escrito, desde el día de su presentación, es decir, desde el diecisiete (17) de junio de 2021, hasta el día cinco (5) de febrero de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 N° 2 del C.G. del P.

TERCERO: Una vez precluya dicho término se requerirá a las partes para que se pronuncien frente al acuerdo celebrado entre las mismas, a efectos de continuar con el trámite correspondiente o darle fin al litigio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

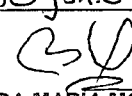


CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 30 junio 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ

SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 29
RADICADO: 2021-00063
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUCELLY GRAJALES
DEMANDADO: JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ
ASUNTO: ADMITE DEMANDA**

En atención a que la demanda promovida por **LUCELLY GRAJALES**, quien se identifica con la C.C. **39.384.208** contra **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ**, previa la citación como tercero interviniente a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, satisface los requisitos exigidos por el Artículo 25 del C.P. del T y de la S.S. en concordancia con el Artículo 89 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral y el decreto 806 del 2020, en consecuencia este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda ORDINARIA LABORAL, interpuesta por **LUCELLY GRAJALES**, identificada con la C.C. **39.384.208**, en contra de **JUAN MANUEL RIAÑO MUTIZ**.

SEGUNDO: Vincular al presente proceso en calidad de litisconsorte facultativo a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**- en virtud de los hechos y pretensión de la demanda.

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio a la parte demandada, concediéndole un término perentorio e improrrogable de diez (10) días hábiles, para contestar el escrito de demanda, de conformidad con lo previsto en el Art. 41, literal a) del CPTSS.

CUARTO: Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda los documentos que tenga en su poder y que quiera hacer valer

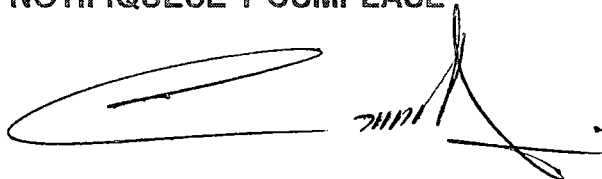
como prueba, so pena de dar por no contestada la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., parágrafo 1.

QUINTO: Se reconoce personería para representar los intereses de la parte demandante al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ÁLVAREZ** con T.P 68.185 del C.S de la J. bajo los términos de la figura de amparo de pobreza, concedida mediante auto del 03 de mayo del año en curso, por este mismo despacho (folio 22)

SEXTO: El presente proceso se rituará bajo las normas procesales del trabajo y la seguridad social, modificadas por la ley 1149 de 2007, con el trámite correspondiente al proceso de PRIMERA INSTANCIA.

Se **REQUIERE** a la parte demandante para que inicie las gestiones de notificación a la demandada del presente auto.

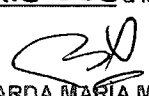
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del Despacho,
hoy 30 JUNIO 2024 las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARIA



**JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA**

Martes, veintinueve (29) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARÍA LUCILA AGUDELO DE VALENCIA
Demandado	GUILLERMO VALENCIA Y OTRO
Radicado	05 679 31 89 001 2021 00064 00
Providencia	Interlocutorio No.30
Decisión	Inadmite demanda, exige requisitos, concede término

Efectuado el estudio de admisibilidad y en consideración a que la presente demanda ordinaria laboral, adolece de algunos requisitos exigidos por los Art.25 y 26 del CPTSS y el decreto 806 de 2020, para que pueda iniciarse su trámite conforme al proceso ordinario laboral de primera instancia, el Despacho ordena **DEVOLVER** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días se subsanen los requisitos que a continuación se citan, so pena de que la misma sea rechazada:

PRIMERO: En atención a lo expuesto en el hecho segundo de la demanda, deberá indicar si a la fecha se ha adelantado trámite sucesoral por cusa de muerte del señor GUILLERMO VALENCIA y si conoce de la existencia de herederos determinados del causante que puedan verse afectados con el resultado del presente proceso, bajo la indicación de los nombres, datos de notificación y la calidad que les asiste.

Se reconoce personería para actuar en el presente proceso a los abogados DIANA PATRICIA COVALEDA ECHAVARRIA (Apoderada principal) y GUIOMAR INDIRA MONTOYA VARGAS (apoderada suplente), con T.P. Nos 158.341 y 164.914 del C.S. de la J., respectivamente, para representar a la parte demandante bajo los términos del poder conferido y con la advertencia de que las actuaciones que se surtan durante el trámite del presente proceso, solo podrán ser desplegadas por un solo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARINA MARCELA ARBOLEDA GRISALES
JUEZ**

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
SANTA BÁRBARA, ANTIOQUIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° 22 fijado en la Secretaría del
Despacho, hoy 30 JUNIO 2021 a las 08:00 a.m.



BERNARDA MARÍA MONTAÑA LÓPEZ
SECRETARÍA